



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACTOR: LIC. JUAN PABLO BADILLO LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

EXPEDIENTE: IEPC-PES-018/2016

DENUNCIADO: C. JOSE ROSAS AISPUR
TORRES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL
ESTADO DE DURANGO, POR CANDIDATURA
COMÚN POR LOS PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA; Y A LOS PROPIOS PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

Victoria de Durango, Dgo., a ocho de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTO, de nueva cuenta el escrito de queja, signado por el C. Lic. Juan Pablo Badillo López, con el carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra: **C. José Rosas Aispuro Torres**, candidato a gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los propios partidos políticos, igualmente como las pruebas que ofrece con las que pretende acreditar los hechos denunciados, y

"RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El veinticuatro de Marzo de dos mil dieciséis, mediante ocurso dirigido al Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango, el C. Lic. Juan Pablo Badillo López, ostentándose como Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante dicho Consejo General, interpuso formal denuncia iniciando con ello un Procedimiento Especial Sancionador, en contra: **C. José Rosas Aispuro Torres**, candidato a gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a los propios partidos políticos, por presuntos actos anticipados de campaña.



II. Trámite. En la fecha de la presentación, por haberla recibido el Secretario del Consejo, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibida la queja y sus anexos, se le asignó el número de expediente al rubro señalado, se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones al quejoso en el que indica en su escrito de queja, y de conformidad con los artículos 380, párrafo 6 y 383, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se ordenó la diligencia de inspección en los términos descritos, reservándose la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, y una vez que efectuada la revisión correspondiente, se procede al respecto formular el proyecto respectivo.

Con fecha veintinueve de marzo de la misma anualidad, se remitió la queja que nos ocupa a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral para que le diera la sustanciación adecuada, según su consideración.

III. Recepción. Con fecha siete de Abril del año en curso, se tuvo por recibido oficio N° INE-UT/3431/2016 remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral, en el cual se declara incompetente para conocer de la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y lo conducente es que dicho asunto sea resuelto por este Instituto en los términos de ley. En tal virtud, con fecha 7 de abril del mismo año, se acuerda la recepción del citado expediente, radicado bajo el numeral IEPC-PES-018/2016 como se había hecho al inicio de la presentación de la denuncia.

(B)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Secretaria del Consejo General en Durango, es competente para acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 385, párrafo 1, 2 y 3, 386 párrafo 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mismos que a la letra versan:

"Artículo 385

- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**
- 2. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o**
- 3. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**



“Artículo 386

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

(...)

Como se advierte de las disposiciones de ley transcritas, la Secretaria del Consejo General, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador, por tratarse de Procedimiento Sancionador, en el que conoce de actos relativos a la de actos relativos a la comisión de presuntas irregularidades relacionadas con conductas referidas a la ubicación física y contenido de propaganda política o electoral.

SEGUNDO.- Se reconoce la personalidad con la que comparece el C. Lic Juan Pablo Badillo López, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y como lo acredita con copia certificada del nombramiento que para sus efectos acompaña.

TERCERO.- DESECHAMIENTO. Respecto de los hechos denunciados, se estima que por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se proceda estudiar la presente denuncia, a fin de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia que produzca el desechamiento, y de ser así, este se decretará, por existir un obstáculo que impide la válida constitución de un procedimiento e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada.

En ese tenor, se estima que la denuncia o queja presentada por el C. Lic. Juan Pablo Badillo López, con el carácter que comparece es improcedente en virtud de lo siguiente:

Del escrito inicial de denuncia se infiere, que el quejoso compareció presentando denuncia por la presunta realización de actos anticipados de campaña, argumentando que “El día 03 de marzo del 2016 el denunciado publicó en su cuenta personal de red social “Facebook” una imagen en la cual se observa una fotografía o imagen con varios rostros en caricatura en diferentes colores con la



leyenda en su inferior que dice textual “7 de cada 10 duranguenses dicen que viven con miedo a la inseguridad” y se muestran tres logotipos de páginas de internet con la frases concernientes al nombre de C. José Rosas Aispuro Torres. En la parte derecha de la imagen esta la fotografía del candidato Rosas Aispuro y debajo la oración “No debemos vivir con miedo. Vamos por un Durango seguro para nuestras familias”, dicha fotografía muestra que ha sido 54 veces compartida y cuenta con 11 comentarios de los cuales a simple vista destacan los nombres de las personas mencionadas en el documento de queja presentado.

El desechamiento de la queja o denuncia ha de ser así, puesto que de conformidad con lo establecido en el párrafo 5, fracción V, del artículo 386 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango , que en su literalidad dispone lo siguiente:

(...)
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
(...)
V. La denuncia sea evidentemente frívola.;
(...)”

El artículo 360 de la Ley antes citada, establece que se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba **o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;**

FRIVOLIDAD. ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE.
Conforme a lo previsto en el artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia. Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del derecho o ante la i



inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada. Recurso de apelación.- SUP-RAP-289/2012.- Partido Acción Nacional.- 20 de junio de 2012.- unanimidad de 7 votos.- págs. 13-14.

En la especie, del contenido de los hechos de la queja interpuesta por el Partido Político denunciante y de la prueba técnica aportada por el mismo incluida la Inspección Ocular diligenciada por este Secretara del Consejo que actúa y que obran en autos, se advierte que la misma es evidentemente frívola pues si bien es cierto que el quejoso aportó la prueba técnica consistente en los videos que fueron proyectados en la página de la red social "Facebook" del C. José Rosas Aispuro Torres elementos ofrecidos en formatos CD, **no es la prueba idónea para actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja.**

En consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos no hay regulación en materia electoral respecto de las redes sociales tales como las ofrecidas por el quejoso, es decir "Facebook".

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe anteriormente no se advierte que el quejoso formule alguna pretensión que se pueda alcanzar jurídicamente ya que solamente fundamenta su dicho con las pruebas obtenidas de la red social Facebook, generalizando así una situación, por un lado; y por el otro partimos de una presunción; sin que aportara otro medio de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.



Así, al no advertirse la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así mismo me permito agregar el criterio correspondiente a la resolución emitida por parte de la Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-160/2015. Que se transcribe:

“Cabe señalar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso de las redes sociales, carece de elementos para tener certeza y veracidad de su autoría, así como el contenido alojado en ellas. Ello, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado internet (redes sociales), respecto al cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias ha considerado, en la parte conducente, lo siguiente:

- El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
 - Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
 - Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.



Así tal información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea.”

En consecuencia, no es posible configurar el supuesto no asiste razón al partido denunciante para que le sea admitida la queja en contra de los C. José Rosas Aispuro Torres, candidato a Gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática y a los propios Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y por ende, esto sobre las bases precisadas con anterioridad, Artículos 386 párrafo 3 fracción V y párrafo 5 fracción V, la queja no cumple con los requisitos para ser admitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con fundamento en los artículos 374 fracción III y 386 párrafo 5 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta Secretaría emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se desecha de plano la queja formulada por Lic. Juan Pablo Badillo López, en contra de C. José Rosas Aispuro Torres, candidato a Gobernador del Estado de Durango, por la candidatura común por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática y a los propios Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE personalmente a Lic. Juan Pablo Badillo López, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial de denuncia y, por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó la Licenciada Zitlali Arreola del Río, Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**LICENCIADA ZITLALI ARREOLA DEL RÍO
SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO**

